



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91 correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **AVISA**

Que mediante providencia calendada TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el titular de este Juzgado Dr. ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ, NEGÓ el amparo deprecado en la acción de tutela radicada con el No.11001310301520220023800 formulada por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, Vicealmirante JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TONINO'S MARINA SAN ANDRÉS ISLAS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicada bajo No.11001310301520220023800, que se adelanta en este Juzgado.

Para que en el término de tres (3) días, siguientes presenten impugnación. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2022, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada al correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SE FIJA: 4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

La secretaria,

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001310301520220023800

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionada: Dirección General Marítima, Director José Joaquín Amézquita García

Vinculado: Embarcadero Tonino's Marina en San Andrés Isla.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por el ciudadano: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, quien obra en nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales.

**I. ANTECEDENTES:**

El ciudadano: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.266.352 de Medellín, periodista, actuando en mi propio nombre formula **ACCION DE TUTELA**, en contra de: DIRECCION GENERAL MARITIMA, a través del Vicealmirante José Joaquín Amézquita García, por considerar violado el Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, mediante escrito presentado el día 8 de junio de 2022.

**1. Peticiones acción de tutela:**

Solicita el accionante que el Director General Marítimo, en cabeza del señor José Joaquín Amézquita García, responda la segunda parte del derecho de petición radicado el 8 de junio de 2.002; enviándola digitalizada vía correo electrónico, informándole el número de una cuenta bancaria y el valor a cancelar por la información solicitada.

**2. Los hechos se sintetizan así:**

2.1. Señala en su escrito de tutela, en forma resumida, que presentó el 8 de junio de 2022, derecho de petición al Vicealmirante señor: José Joaquín Amézquita García, director general marítimo. Solicitando información sobre dos aspectos específicos a saber: **i)** Sobre Tonino's Marina en San Andrés Isla (coordenadas anexas), y **ii)** Sobre certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones.

2.2. Sobre Tonino's Marina en San Andrés Isla fue respondido satisfactoriamente. No obstante, que el requerimiento sobre los certificados y las embarcaciones fue parcial, por cuanto en respuesta de la Dimar, le están solicitando información que no tiene, esto es, "Solicitud formal indicando los datos de la nave (Nombre, número de matrícula, datos del solicitante) Factura de pago (expedida por la Dirección General Marítima). El valor correspondiente al servicio de expedición de certificado de tradición y libertad para naves corresponde a 0.01 SMMLV, acuerdo lo establecido en la Resolución 0129 DIMARDIGEN..." siendo este el obstáculo que

le impone la accionada para acceder a la información. Que los certificados de libertad y tradición que emite la Dirección General Marítima son de naves con matrícula colombiana.

2.3. Aclara que lo que motivó a su derecho de petición fue precisamente no tener la información que la Dimar le pide para poder acceder a los documentos que solicita en mi derecho de petición, siendo un obstáculo para acceder a la información.

## II: TRAMITE PROCESAL:

1. Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022 (PDF 13), dispuso tramitar la presente **acción de tutela** por el procedimiento **preferente y sumario**, ordenando a las accionadas ejercer su derecho de defensa, y un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la tutela, dando respuesta en forma amplia y detallada de cada uno de los hechos. Igualmente se ordenó la vinculación del EMBARCADERO TONINO'S MARINA EN SAN ANDRES ISLA.

2. La accionada DIRECCION GENERAL MARITIMA – Capitanía de Puerto de San Andrés Isla (PDF15), en tiempo dio respuesta al requerimiento judicial señalando en la misma, no ser cierto, la entidad, mediante oficio No. 17202201154 MD-DIMAR-CP07-ARAP, emitió respuesta de fondo, en ningún momento le ha negado la información al peticionario, por el contrario señaló, que dicha respuesta es congruente con la petición del accionante, existiendo coherencia entre lo que se pregunta y se responde, explicando el procedimiento que debe surtir para que la entidad pueda expedir los certificados de libertad y tradición de motonaves, además de que se requiere información pertinente de estas para la elaboración de los mismos tales como; Nombre, número de matrícula, los cuales no fueron suministrados por el accionante para la elaboración del certificado de libertad y tradición de cualquier motonave.

2.1. Agrega en su respuesta qué realizando el análisis del caso, resulta entonces imposible que la Capitanía de Puerto pudiera suministrar la información que el accionante requiere cuando lo que está solicitando es algo completamente diferente. Por otro lado, en cuanto al hecho sexto, precisó que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, no es aplicable en este caso, toda vez, que el portal marítimo al que se hace referencia en el oficio No. 17202201154, hace parte de las plataformas en línea que tiene la Dirección General Marítima, por lo tanto, esa entidad sigue siendo la competente.

2.2. Por último, informa que lo que se pretende es una nueva solicitud a través de la tutela, teniendo otros mecanismos para ejercer sus derechos. Sin embargo, informa que, verificada las bases de datos, Seatech, Atunec, Gralco, Atunamar, Pescatun de Colombia, Tuna Atlantic, Comextun; son empresas que operan en Colombia algunas con naves de bandera extranjera, y no se encuentran registradas.

3. El vinculado embarcadero Tonino's Marina en San Andrés Isla, no dio respuesta al requerimiento.

### **III: CONSIDERACIONES:**

#### **1. Competencia**

Es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

#### **2. Generales de la Acción de tutela.**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción, u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En ese sentido, la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción Constitucional tiene dos particularidades esenciales, siendo ellas la *subsidiariedad*, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar *un perjuicio irremediable*; y, la *inmediatez*: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **3. Derechos Fundamentales amenazados o vulnerados.**

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado del cual se desprende como pretensión de la parte accionante, la protección del Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

#### **4. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos esgrimidos por el accionante, para este despacho Constitucional el problema jurídico se centra en establecer: i) parámetros Constitucionales del derecho de petición ii) Deberes del Peticionario conforme a la normatividad vigente iii) sí ¿la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no resolver de fondo la solicitud, aun cuando faltaban documentos necesarios para su trámite según respuesta de la accionada?

#### **5. Del Derecho de petición.**

5.1. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>1</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**<sup>2</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

5.2. En Sentencia T-154 de 2017, la Corte Constitucional, se señaló: “(...) Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.(...)” (Negrillas fuera de texto)

5.3. En sentencia T-206 de 2018, la Corte Constitucional al Referirse sobre el derecho de petición señaló: “(...) *“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>. 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

<sup>2</sup> C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

5.4. El artículo 15 de la ley 1755 de 2015, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, con excepción de las peticiones de documentos las cuales deberán ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes y, en la que se eleve consulta a las autoridades en relación con las materias de su cargo deberán responderse en el término de treinta (30) días siguientes a su recepción.

## **6. De las Obligaciones del peticionario.**

6.1. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 17, establece: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

6.2. La citada normatividad estableció el trámite que deben seguir las autoridades frente a peticiones incompletas o en las cuales el peticionario deba realizar alguna gestión de trámite a su cargo, señalando que se debe requerir al solicitante para que complete la misma en el término máximo de un mes, situación que suspenderá el término para dar contestación a la petición, mismo que reactivará a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos.

6.3. Sobre la constitucionalidad del anterior precepto normativo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, se pronunció declarando su exequibilidad al encontrarlo ajustado a la carta política, señalando lo siguiente; *“La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.”*

## 7. CASO CONCRETO Y PARTICULAR

7.1. Como primera medida, y del análisis de los hechos relatados en el escrito de tutela, es posible aseverar que la presente acción de tutela se suscitó, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por parte de la accionada, al no dar respuesta de fondo al segundo punto objeto de la solicitud del 8 de junio de 2022, en cuanto a suministrar los “certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones”, exigiéndole una documentación que no tiene.

7.2. Por su parte, la accionada a través del Capitán de Puerto de San Andrés Isla, informa que una vez revisado el sistema de gestión y tramitación electrónica (SGDEA), se evidenció la solicitud radicada con número de radicado 292022105782 de fecha 08 de junio de 2022, y de ella se dio respuesta de fondo mediante oficio No. 17202201154 MD-DIMAR-CP07-ARAP, el cual se encuentra anexo; concretamente respecto a los certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones, y para dar un pronunciamiento específico y de fondo era necesario realizar la solicitud vía electrónica a través del Portal Marítimo de la Dirección General Marítima, o de manera presencial en cualquiera de las Capitanías de Puertos a nivel Nacional de Puerto anexando lo siguiente: • Solicitud formal indicando los datos de la nave (Nombre, número de matrícula, datos del solicitante) • Factura de pago (expedida por la Dirección General Marítima).

7.3. De la citada respuesta se puede evidenciar de facto que los documentos (certificados de tradición y libertad) e información solicitada por la Dirección General Marítima –Capital de Puerto de San Andrés, son necesarios para adoptar una decisión de fondo, así se comunicó en oficio No. 17202201154 MD-DIMAR-CP07-ARAP; sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir el cumplimiento de las cargas impuestas al peticionario, debiendo presentar la solicitud vía electrónica, indicando los datos indispensables, y el pago de los gastos pertinentes.

7.4. Por lo anterior, es necesario resaltar, que la obligación del Juez Constitucional es analizar los elementos allegados al proceso, al fin de determinar si efectivamente se está en presencia de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, los cuales se pretende amparar a través de la acción de tutela.

7.5. En esa medida, se tiene que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la entidad accionada, en un primer evento da respuesta al accionante, a través de oficio No. 17202201154 MD-DIMAR-CP07-ARAP, en la cual le informa que su petición ha sido recibida, y pone en conocimiento al accionante de las deficiencias presentadas para adoptar una decisión de fondo.

7.6. De lo antedicho, es posible afirmar que, la vulneración alegada por el accionante no existe, atendiendo a que, si bien es cierto que la entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud puesta a su consideración, es evidente que la misma informó al accionante de las deficiencias que en su momento impidieron adoptar una decisión de fondo, lo cual es aceptable, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de Ley 1755 de 2015.

7-7- En tal sentido, el accionante debió demostrar diligencia frente a los requerimientos de la entidad receptora, pues, al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, debió adoptar una actitud presta, a fin de allegar la documentación requerida, para que la entidad accionada pudiera emitir una decisión de fondo que diera respuesta a la solicitud elevada; además debe quedar entendido como lo manifiesta la capitanía de puerto de San Andrés, existe una imprecisión en la información suministrada por el accionante, pues es necesario individualizar e identificar la nave con número de matrícula, para su verificación, pues tal como lo informa la accionada existen empresas que operan en Colombia algunas con naves de bandera extranjera, no siendo de su competencia expedir los susodichos certificados.

7.8. Ahora bien, del análisis de los presupuestos facticos de la presente acción, es posible aseverar que, el actor adoptó una actitud renuente frente a las solicitudes realizadas por la accionada, a tal conclusión se llega, teniendo en cuenta que, no se demostró diligencia, a fin de aportar la información solicitada por el canal digital apropiado para completar la solicitud elevada ante el ente accionado; no siendo a través de la acción de tutela el medio idóneo para que la Administración emita una respuesta positiva; son decisiones que se emiten dentro de sus facultades y competencia, por manera sea el juez Constitucional emita una orden en tal sentido; existen otros mecanismos apropiados como el relacionado en el memorado artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el agotamiento de la vía gubernativa, la revocatoria directa, o la acción de nulidad o restablecimiento del derecho, vías apropiadas y eficaces.

7.9. En cuanto a la vinculada: Embarcadero Tonino's Marina en San Andrés Isla, no se establece vulneración o amenaza recayendo en final una falta de legitimación en la causa, para resolver el derecho de petición objeto de tutela.

7.10. En conclusión, es dable asegurar que, la entidad accionada actuó conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 1755 de 2015, como quiera que, la comunicación emitida, se direccionó a subsanar la petición elevada por el accionante, con el fin de adoptar una decisión de fondo, siendo ésta la competente.

Bastan estas consideraciones para NEGAR el amparo Constitucional.

#### **IV: D E C I S I O N:**

Por las razones expuestas en la parte motiva, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo Constitucional instaurada por el ciudadano: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, en contra de la DIRECCION GENERAL MARITIMA – VICEALMIRANTE JOSE JOAQUIN AMEZQUITA GARCIA, conforme a las consideraciones de la parte motiva.



**SEGUNDO: DESVINCULAR** a EMBARCADERO TONINO'S MARINA EN SAN ANDRES ISLA, conforme a lo considerado en este fallo.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere **impugnado** dentro de la oportunidad legal, remítase las actuaciones a la **Corte Constitucional** para su eventual **REVISION**. (Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 9º del artículo 241 CP, artículo 32 del decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, la secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**